En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., J. D. Y OTROS C/ R. C. A. S.A. S/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (Expte. N° 302 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 145/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia el 5 de Julio de 2024, la cual fue apelada el 29/07/2024 (ID 1569835) por la parte actora, concediéndosele el recurso el 01/08/2024. Expresó agravios la recurrente el 01/08/2024 (ID 1578985), siendo replicados los mismos por la contraria el 14/08/2024 (ID 1595308).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida por la parte actora rechazó la demanda interpuesta por J. D. F. y H. E. S. contra R. C.S A. S.A.; impuso las costas a los actores en proporción de ley y reguló los honorarios de los letrados intervinientes, con excepción de los de los Dres. B. E. M. y M. E. T., en razón del pacto de cuota litis suscripto con los accionantes, debidamente homologados.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) Plantea la parte actora que se ha dictado una **sentencia arbitraria, contraria a derecho y un inexplicable apartamiento del art. 5° de la Ley I N° 527**.

Afirma la quejosa que en el caso no ha existido continuidad empresarial, ni episodio alguno de reconducción automática de actividades y afirma que las accionantes no fundaron la acción en los arts. 225, 229 y cctes. de la LCT, los cuales –dice— resultan inaplicables en autos.

Manifiesta que la presente acción se funda en que, habiendo sido contratados los actores en el año 2018 por la demandada (nuevo vínculo laboral), ese nuevo vínculo debió regirse por las imposiciones del art. 5° de la Ley I N° 527, es decir, respetarse idénticas condiciones de trabajo que las que poseían con A. S.A., no por imperio de los inaplicables arts. 225, 229, etc. LCT, sin por expreso mandato legislativo del art. 5° de la Ley I N° 527.

Reitera que se agravian por el apartamiento de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley I N° 527. Afirma que comparte que RCA (Red C. A.) no es continuadora de A. S.A. y que es tarea de la judicatura resolver la presente itis bajo el prisma y las imposiciones del art. 5° de la Ley I N° 527.

Dice que si RCA decidió contratar a los actores, debió hacerlo respetando las mismas condiciones de trabajo que ostentaban en A. S.A., no por aplicación de los arts. 225, 229 y concs. LCT, sino por mandato del art. 5 de la Ley I N° 527.

Expresan que no debe analizarse el caso bajo la órbita del art. 225 LCT, como ha hecho el Magistrado de grado, porque la acción no se funda en dicha normativa sino en el art. 5 de la Ley I N° 527 y la sentencia se aparta de la misma.

Reitera que RCA incorporó a los actores a lo largo del año 2018 como trabajadores de temporada o eventuales, avasallando la calidad/condición

de trabajadores efectivos por tiempo indeterminado que poseían en A. S.A., convirtiendo en letra muerta el art. 5 de la Ley I N° 527.

Insiste y reitera en que la ley expropiatoria le impone a la demandada reconocerles y respetarles a las actoras las mismas condiciones laborales y ellas en A. S.A. eran trabajadores efectivos.

Luego de reiterar los términos de su queja ya expuestos aquí, insiste en que se ha dictado una sentencia **"arbitraria"**.

3.2) En el segundo agravio esgrime **la inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT, siendo ello carga de prueba de la empleadora**.

En este punto reitera su cuestionamiento de haber sido contratados los actores como trabajadores "eventuales" y "de temporada" y afirma que las causas para proceder a dicha forma de contratación deben ser acreditadas por la empleadora dado que lo normal es el trabajo por tiempo indeterminado. Sostiene que RCA no ha acreditado las causas para contratar de manera "eventual" o "de temporada" y no hay prueba que lo justifique.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por los recurrentes no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para rechazar la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica

y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que el quejoso tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia, reiterando lo expuesto en el escrito de demanda.

No obstante lo expuesto, he de examinar la presentación con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

Viene al caso dejar sentado aquí que este proceso es similar a varios que han sido ya analizados y en los que expresé mi voto como integrante de esta Alzada. Me refiero a los siguientes: *"A., M.V. y Otros c/ R. C. A. SA s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 04/06/2024, Reg. N° 67/24 SDL); *"C. C., E. y Otros c/ R. C. A. SA s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 04/06/2024, Reg. N° 66/24 SDL); *"C., V.N. y Otros c/ R. C. A. SA s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 04/06/2024, Reg. N° 65/24 SDL); *"A. D., A.R. y Otros c/ R. C. A. SA s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 04/06/2024, Reg. N° 68/24 SDL) y *"C., N.C. y Otro c/ R. C. A. SA s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 13/06/2024, Reg. N° 82/24 SDL).

Por lo tanto, he de reiterar en esta oportunidad lo expuesto en los mismos.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Sentencia arbitraria</u>

He dicho reiteradamente ante planteos similares que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de

las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre s1í (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*.,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado

que tampoco demuestra los quejosos el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Lo dicho da una adecuada respuesta a este punto de la queja y demuestra su irrelevancia.

5.2 – <u>Apartamiento del Art. 5° Ley I N° 527</u>

He dicho antes aquí que los términos empleados por los recurrentes en su expresión de agravios son los mismos que expusieron como fundamento de su reclamo en el escrito inicial de demanda. Sabido es que reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso o remitirse a ello no da cumplimiento válido a la obligación de "expresar agravios" y de allí que la suerte del recurso esté echada en contra de la postura de los apelantes. Sin perjuicio de ello, he de dedicar algunas líneas para dar respuesta a la queja.

La sentencia en crisis hace referencia a lo sentenciado por esta Alzada en los autos caratulados: *"G., E. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indem. de ley"* (Expte. N° 203 – Año 2023), similar al de autos. Conforme a ello, ha dicho la decisión originaria: *"… a fines de determinar si la demandada R. C.S A. S.A., debe ser responsabilizada por las obligaciones correspondientes a A. S.A., tal como fueran reclamados por las actoras, he de tener presente el criterio sentado por la Excma. CAPM en los autos "G., E. C/ R. C. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 144/21), en los que ha hecho un análisis pormenorizado de los extremos de la expropiación, por parte del estado Provincial, de los bienes de A. S.A., y su vinculación con R. C.S A. S.A., en relación a los acuerdos de colaboración conjunta celebrados ante la Secretaría de Trabajo, y específicamente, ha determinado su*

criterio respecto a si existió transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 y sigs. y el 230 y ccdtes. de la LCT. Resulta, entonces, medular, para la resolución del presente, lo dicho por la CAPM en los referidos autos…"."… se concluyó que en el caso de la expropiación por parte del estado provincial de los bienes de A. S.A. con el posterior arrendamiento de los mismos a R.C. A. S.A. ***no existió continuidad en la razón empresarial, ni episodio alguno de reconducción automática de actividades y contratación, y que la referida expropiación de la empresa para la que los actores relatan haberse desempeñado, supuso un antes y un después en el universo de relaciones contractuales que tuvieron origen en la explotación anterior, entre ellas los contratos de trabajo de los actores de autos*** *…"; "… el proceso culminó en la incorporación de un nuevo actor, cual lo fue R. C. A. S.A., firma que, asumió compromisos tendientes a la incorporación, aunque más no sea parcial, de la masa de trabajadores de la firma anterior. Sin embargo, toda esta compleja ingeniería política, económica y social,* ***no fue instrumentada por medio de figuras normativas que supongan la automática transferencia de contratos de trabajo (cfr. Artículo 225 de la LCT) ni del fondo de comercio empresarial (cfr. Ley 11.867)****".*

"Que la expropiación de A. S.A. haya tenido por causa una utilidad social, que tiene presente la sensibilidad del Estado provincial ante el quebranto de su comunidad, y que ésta haya sido a su vez la causa de que en forma posterior los bienes expropiados hayan sido arrendados a R. C. S.A., para que los explote en beneficio de la misma comunidad, no permite tener por acontecida la transferencia automática del universo de relaciones jurídicas, de una empresa a la otra…".

El "ACUERDO DE COLABORACION CONJUNTA" de 2017 y a los Expedientes Administrativos Nº 04-0447/18, siguen la técnica de no confundir a la persona de la originaria A. S.A. con R. C. A. S.A., limitando

las obligaciones de esta última en cuanto sobrepasen el compromiso numérico asumido originariamente …".

"… De lo señalado colijo y así lo postulo, que las disposiciones administrativas identificadas como Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Resolución Nº 036/2020 STR, exceden el ámbito de las competencias del departamento ejecutivo por contravenir disposiciones que se encuentran firmes en sede judicial…".

"… Toda vez que la demandada tal como se ha sostenido en el punto anterior, no resulta continuadora de A. S.A. y no se encuentra constreñida por las disposiciones de las Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Resolución Nº 036/2020 STR, habiendo sido reconocido en reiteradas oportunidades el limitado compromiso numérico en materia de reincorporaciones y las limitaciones en materia de modalidad de las contrataciones del personal de la empresa que la precedía en la explotación, solo puede concluirse que antes del reconocimiento operado, no existía obligación alguna que las constriñese respecto de los rubros reclamados, esto es, ***no existía obligación respecto del pago de los rubros "Pago Garantizado" o "Garantía Horaria" del artículo 87 CCT 372/04 por abril y mayo del año 2019 y el "adicional por antigüedad" previsto en el artículo 86 CCT 372/04 entre los meses de febrero 2019 hasta agosto 2020, en períodos previos al "ingreso efectivo" del 1º de septiembre de 2020*** *…".*

"… a los efectos de conformar la planta de trabajadores que pondrían en marcha la unidad productiva, se hicieron listas que establecieron los órdenes de prelación, las que determinaron la obligación de la empresa demandada de incorporar a una fracción de la masa de trabajadores, no estando obligada a concretar la reinstalación de los restantes dependientes de A. S.A. Así lo interpretó esta Alzada en los autos "M." y "J.", conforme las obligaciones surgidas del "Contrato de Arrendamiento de Bienes y Charteo de Buques" de 2014. Obviamente que tanto el "Acuerdo de Colaboración Conjunta" de 2017 y los Exptes. Administ. Nº 04-0447/18 y Nº 04-1233/18 siguen la misma línea en cuanto a no confundir la personalidad originaria

de A. S.A. con la de R. C. A. S.A., limitando las obligaciones de la aquí demandada en cuanto sobrepasen el compromiso numérico asumido originariamente…".

"… De lo analizado surge con nitidez que las disposiciones identificadas como Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Nº 036/2020 STR, exceden el ámbito de las competencias del departamento ejecutivo por contravenir las disposiciones firmes dictadas en sede judicial (conf. sentencias de esta Alzada Reg. Nº 62/18 SDL, 30/08/18 y Nº 72/18 SDL, 15/11/18)…"."*… Habiendo concluido precedentemente que la demandada no es continuadora de A. S.A. y que no está incluida en las Resoluciones Administrativas Nº 01/2020 DRTPM y Nº 036/2020 STR, cabe la conclusión de que no existía ninguna obligación de la demandada con respecto a los rubros que aquí se reclaman por los accionantes …"*.

"… No existió ningún esfuerzo probatorio de la parte accionante para justificar su reclamo y no es propio que, por aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, se soslaye la carga procesal impuesta por el art. 381 del CPCC …".

*"… Lo determinado por la CAPM en el transcripto fallo "G., E. C/ R. C. A. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. Nº 203 – Año 2023) de este juzgado (Expte. Nº 144/21), establece el criterio a seguir en los presentes autos, toda vez que, en virtud del citado decisorio, la demandada R. C. A. S.A. no resulta responsable por las obligaciones correspondientes a la empresa A. S.A., en particular, las obligaciones laborales que fueran reclamadas por las actoras …""… En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta por los Sres. J. D. F. … y H. E. S., … contra .R. C.S A. S.A. …".*Estas claras y terminantes conclusiones que emergen de la sentencia apelada, en ningún momento aparecen sólidamente rebatidas por los quejosos quienes solamente se limitan a plantear en sus agravios que se ha incumplido con el Art. 5 de la Ley I N° 527 y que conforme al mismo ellos debieron ser incorporados como trabajadores por tiempo indeterminado; lo cual, insisto, constituye el fundamento de la acción

interpuesta y de allí que los términos de la demanda sean similares a los de la expresión de agravios, lo que constituye una improcedencia.

En razón de que las conclusiones de la sentencia apelada no han sido sólidamente rebatidas por los apelantes, las mismas han adquirido firmeza y de allí que resulte procedente el rechazo de la queja y la confirmación de lo decidido en la instancia originaria.

5.3 – <u>Inexistencia de causales objetivas que ameriten utilizar modalidades de contratación de excepción previstas en la LCT</u>

Resultando de los términos y conclusiones de la sentencia apelada la improcedencia del reclamo de los actores, el cual es rechazado, surge con evidencia que no corresponde el tratamiento del segundo agravio de los recurrentes basado en que no han existido causas objetivas que ameriten su contratación como trabajadores eventuales o de temporada. El simple hecho de no haberse acreditado un proceder indebido por parte de la demandada en la relación habida con los accionantes, conduce a la razonabilidad de lo que aquí expongo.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. B. E. M. en ocho (8) Jus, los de su patrocinante, Dr. M. E. T., en ocho (8) Jus, en razón de no habérseles regulado

honorarios en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. B. y L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, se sitúan en la línea que establece la exigencia mínima en materia técnica dispuesta por la norma del art. 268 del CPCC, siendo que deben constituir una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado.
Lo señalado da cuenta de que apenas cumplen con la exigencia técnica que ordena la norma regulatoria en materia adjetiva, visto que no enervan más que desde un prisma absolutamente retórico, subjetivo y particular, -solo

coincidente con los intereses de la parte-, la sentencia que pretenden que sea revocada.

No obstante, y en mérito al privilegiado celo con el que esta Alzada salvaguarda de la garantía de defensa en juicio de sólida raigambre constitucional, los planteos serán materia de tratamiento en esta instancia de revisión.

3.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, J. R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4.-El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- El planteo de arbitrariedad. La recurrente planteó que la sentencia es arbitraria.

Es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad nació como una creación pretoriana, mediante la cual la CSJN extendió sus incumbencias a fin de poder tratar aquellas causas en las que, aun en ausencia de cuestión federal simple o compleja -ya sea esta última directa o indirecta-, el pronunciamiento de los estrados inferiores contuviese un vicio evidente y de entidad tal, que el acto quedara descalificado de manera automática al ser desvirtuada su naturaleza jurisdiccional.

De esta manera se comenzó a establecer un criterio, según el cual, pasaron a revestir el carácter de arbitrarias a todas las sentencias carentes de fundamento legal cuando se apoyasen en la sola voluntad de los jueces (CSJN "Rey c/ Rocha", Fallos: 112:384, sentencia del año 1909).

No obstante, la arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

El paso del tiempo nos ha legado una profusa reseña de temáticas que han dado lugar a la arbitrariedad, *v.gr.* han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre

cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136).

Ahora bien.

Con el paso del tiempo, lo que comenzó como una doctrina de agravada excepción tendiente a ampliar el por demás estrecho marco de la vía recursiva extraordinaria, derramó sus efectos sobre las instancias inferiores, de modo tal que se considera arbitraria una sentencia cuando omita tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, cuando omita considerar pruebas decisivas, por falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, por carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, o por omisión de considerar precedentes obligatorios para decidir (*v.gr.* apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Esto no quiere venir a significar que haya perdido su carácter excepcional, -puesto que el vicio debe ser extraordinario y presentarse de manera manifiesta y evidente-, sino que tal excepcionalidad en el déficit, puede ser evaluado y decretado en otras instancias judiciales, diversas de la extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Analizado que fuera el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge del mismo, arbitrariedad alguna.

La sentencia encuadró la cuestión tanto fáctica cuanto normativamente, lo cual surge a las claras cuando se sostuvo: “La cuestión se centra en resolver si corresponden o no a los actores los rubros reclamados por diferencias salariales, como trabajadores efectivos por tiempo indeterminado, por los rubros “Garantía horaria” del art.87 CCT 372/04, más asistencia perfecta, por los meses de abril y mayo de 2019, diferencia salarial de junio de 2019 por el rubro “Garantía horaria”, diferencias por el rubro “adicional por antigüedad” previsto en el artículo 86 CCT 372/04 desde la febrero 2019 hasta septiembre 2020, con sus intereses a tasa activa, ; con más su incidencia en SAC y vacaciones. La postura de la demandada se basa en sostener que la relación laboral con las actoras se inició recién el 01 de septiembre de 2020. Remarca e insiste con que el vínculo laboral entre RED C.S A. S.A. y las actoras fue uno nuevo y distinto al que mantuvo con A. S.A., de modo que debía computarse su

antigüedad desde el 01 de septiembre de 2020.

Corresponde abordar la cuestión acerca de cuál es la real antigüedad de las accionantes, y dilucidar si proceden o no los rubros reclamados en la demanda de acuerdo al marco normativo aplicable. En este contexto, el caso debe resolverse desde la perspectiva que brinda el estado de situación provocado por el cierre de la firma A. S.A. y la legislación dictada en consecuencia” (el subrayado me pertenece).

Merced el principio *iura novit curia*, los jueces cuentan con amplias facultades para determinar la norma en la cual los hechos deben ser

subsumidos, más allá de las alegaciones de las partes.

En este sentido, es de destacarse que no invalida la sentencia por arbitrariedad, el hecho de que la misma haya encuadrado la cuestión toda ella y en especial, los alcances de la Ley I - N° 527, en el más amplio marco

de los arts. 225, 230 y concordantes de la LCT, ni tampoco que haya tenido en cuenta diversos acuerdos colectivos celebrados en niveles diversos del normativo.

El hecho de que a resultas de los razonamientos que fundan la sentencia, los intereses de la recurrente puedan no ser aquellos que prevalezcan en la contienda, no quiere venir a significar que la sentencia sea arbitraria por carecer de fundamento, por contradicciones lógicas, por desestimación de hechos fundamentales, ni por apartamiento de doctrina obligatoria, ello entre muchas otras causales.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.2.- Puesta en crisis del apartamiento de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley I – N°527. La recurrente objeta que la sentencia decide sin atender la manda impuesta por el art. 5 de la referida Ley I – N°527, sin más consideraciones agregativas, ni interrelaciones con el plexo normativo aplicable al caso y las disposiciones administrativas y acuerdos colectivos instrumentados a lo largo de años, en la compleja operación por la cual se dio la expropiación de la empresa A. y se otorgaron en arrendamiento bienes de la misma a R. C..

En este sentido, huelga señalar que se trató de una operación de compleja ingeniería jurídica, económica y social.

La regla del art. 5 de la Ley I – N° 527, no impera en el universo de normas sin correlación con la más genérica pauta de la LCT en sus arts. 225, 230 y concordantes, ni sin tener que ser interpretadas además a la luz de la Ley N° 11.867.

Así mismo, merced la complejidad de las relaciones laborales de la empresa dado el rubro al que se dedicaba originariamente y los vaivenes económicos empresariales de la misma en el último periodo, la misma norma del art. 5

de la Ley I – N° 527 requirió de diversas resoluciones administrativas y acuerdos en los que intervinieron organizaciones sindicales, a fin de determinar con alguna precisión el alcance de las obligaciones de R.

C..

La quejosa en los agravios, reitera los argumentos por los cuales considera que solo debe ser tenida en cuenta la norma contenida en el art. 5 de la Ley I – N° 527, sin rebatir los sólidos fundamentos de la sentencia que, apoyándose en jurisprudencia de esta Alzada, abordó la cuestión determinando que no hubo continuación en la empresa automática y sin condicionamientos que lógicamente hiciesen posible la nueva puesta en marcha de la actividad empresarial.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

4.3.- Inexistencia de causales objetivas que ameriten emplear modalidades de contratación de excepción de la LCT. De acuerdo a la forma en la que se propone que sean decididos los agravios que preceden y toda vez que no existe fundamento jurídico por el cual el obrar de la demandada pueda ser considerado como contrario a derecho, -en el concreto sentido de que debiera haber contratado a los actores confiriéndoles la calidad de efectivos en contrato de modalidad por tiempo indeterminado-, no asiste razón a la recurrente en el presente tópico.

Esto así, pues su la esencia del agravio se centra en que, dado que conforme su criterio a los actores les corresponde la categoría “trabajador con contrato por tiempo indeterminado”, -de acuerdo al antiguo régimen de A.-, la empresa R. C. se encontraría violentando derechos adquiridos.

No se trata de un reclamo en donde lo propuesto, bilateralizado, sometido a actividad probatoria y decidido, haya sido la corrección de la modalidad excepcional de contratación.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

5.- Conclusión. De acuerdo a los argumentos vertidos corresponde rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

6.- Costas de Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

7.- Honorarios de Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al Abogado B. E. M. en 8 JUS y al Abogado M. E. T. en 8 JUS, visto que no se les regularon honorarios en la instancia de grado, y los de los Abogados P. M. M.S, J. I. B. y L. M., en conjunto, en el 30%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. B. E. M. en ocho (8) Jus, los de su patrocinante, Dr. M. E. T., en ocho (8) Jus, en razón de no

habérseles regulado honorarios en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M.s, conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. B. y L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que es materia de agravios.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que

resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. B. E. M. en ocho (8) Jus, los de su patrocinante, Dr. M. E. T., en ocho (8) Jus, en razón de no habérseles regulado honorarios en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. P. M. M., conjuntamente con sus letrados patrocinantes, Dres. J. I. B. y L. M., en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL